



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 26 de Diciembre de 1995
Año LXXVI No. 103

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044. 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

✓ DECRETO NUM. 221, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 513.....	3
✓ DECRETO NUM. 222, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.....	13
✓ DECRETO NUM. 224, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.....	21

Precio del Ejemplar: N\$1.70

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 221, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 513.

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en materia Fiscal, el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999 establece la necesidad de introducir innovaciones al marco legal que conlleven a la obtención de mayores niveles de Ingresos del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Que para avanzar en el perfeccionamiento de nuestra Legislación Fiscal, es de vital importancia una permanente revisión y actualización de los ordenamientos Jurídicos que

dan vigencia a las normas que rigen a la actividad recaudatoria.

TERCERO.- Que es responsabilidad ineludible del Gobierno Estatal, adecuar sus leyes a las necesidades de cambios que demanda la sociedad y de fortalecer sus finanzas, para con ello ampliar la cobertura de sus Programas de Obras y Servicios Públicos e incidir en mayores niveles de desarrollo económico y social de los Guerrerenses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 221, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 513.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4, 5 fracciones I y II, 6 fracciones I, II y IV, 35, 37, 38 fracción I, 41, 43, 45 fracción III, 46 fracción I inciso f), 48, 49, 50 y 53, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- El impuesto se causará de conformidad con las tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

de Contribuyentes, misma que deberá estar sellada de recibido por la oficina fiscal correspondiente.

ARTICULO 5.-.....

III.-.....

I.- Los contribuyentes habituales presentarán ante la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, una declaración de los ingresos que hayan percibido y pagarán el importe que resulte de aplicar la tasa correspondiente, a más tardar el día 15 del mes siguiente al período a que corresponda el pago.

IV.- Expedir invariablemente recibo o factura con los requisitos fiscales que acrediten los ingresos que perciban y conservar una copia de los mismos, para en su caso, ser exhibidos ante las autoridades del fisco estatal.

II.- Los contribuyentes accidentales por sí o por conducto de las personas físicas o morales que les paguen sus servicios, presentarán una declaración ante la misma oficina dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la percepción del ingreso y pagarán el importe que resulte de aplicar la tasa correspondiente.

V.-.....

ARTICULO 35.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos, derivada de la compraventa de automóviles, camiones, yates, lanchas motorizadas y demás clases de vehículos de motor usados, salvo que se encuentre gravado por el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 6.-.....

ARTICULO 37.- La base del impuesto será la que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

I.- Presentar ante la Oficina Fiscal Estatal de su jurisdicción, aviso de iniciación de actividades, cambio de domicilio, suspensión de actividades, así como aviso por escisión, fusión, defunción, cambio de denominación y cambio de actividad.

ARTICULO 38.-.....

II.- Conservar y exhibir en lugar visible la solicitud de inscripción al Registro Estatal

I.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las operaciones de compraventa a que este impuesto se refiere, deberán presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la misma, una manifestación ante la oficina recaudadora correspondiente, a fin de proporcionar los datos y documentos que acrediten la transac-

ción, tales como domicilio, los nombres de los contratantes, vehículo, marca, modelo, etc.; así como los comprobantes de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

No se causará

Fracciones II a la IV.-....

ARTICULO 41.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales habituales o accidentales que realicen los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

ARTICULO 43.- El impuesto se causará de conformidad con la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 45.-.....

Fracciones I Y II.....

III.- Presentar los avisos, libros, nóminas de pago, listas de raya, documentos, datos e información que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

IV.-.....

Las dependencias.....

ARTICULO 46.-.....

I.-

Incisos a) al e).-.....

f).- Gastos de representación y viáticos efectiva y directamente erogados por el patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.-.....

ARTICULO 48.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos del Estado, mismo que se aplicará sobre el producto de los siguientes conceptos:

a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.

b).- Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.

c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

d).- Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos.

e).- Impuesto sobre compra-venta de vehículos de motor.

f).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

g).- Derechos por todas clases de servicios públicos.

ARTICULO 49.- Para el fo-

mento de la construcción de los caminos en el Estado, se causará un impuesto adicional de conformidad con la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado, misma que se aplicará sobre el producto resultante de la aplicación de los derechos por toda clase de servicios.

ARTICULO 50.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 48 de esta Ley, así como de los derechos por consumo de agua potable de las zonas turísticas del Estado, como son: Acapulco, Taxco, Zihuatanejo e Ixtapa; con excepción de las tarifas domésticas, la tasa que se aplicará será la que establezca el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado.

El impuesto aplicado sobre los derechos por consumo de Agua Potable, será recaudado por las comisiones y juntas de Agua Potable de cada Municipio, las que lo entregarán mediante cuenta comprobada a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel al que corresponda el ingreso.

ARTICULO 53.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución Estatal, dándose ingresos en Caja al importe total; mensualmente entregarán

el producto de esta contribución en la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, durante los primeros 10 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente, expidiendo el Administrador o Agente Fiscal Estatal; en este acto, el recibo oficial correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 21, con un segundo párrafo, 23, segundo párrafo, 24, 50 Bis, el título primero, con un capítulo IX, compuesto por los artículos 53-A, 53-B, 53-C, 53-D, 53-E, 53-F, 53-G, 53-H, 53-I, 53-J, 53-K y 53-L, 59 Bis y 68 con las fracciones XII y XIII, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.-.....

Es obligación de los contribuyentes presentar ante la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, una declaración de los Ingresos que hayan percibido y pagar el importe que resulte de aplicar la tasa correspondiente a más tardar el día 15 del mes siguiente al período a que corresponda el pago.

ARTICULO 23.-.....

Los propietarios de locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de

lucha libre y box, etc, estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía de pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo.

ARTICULO 24.- La oficina recaudadora podrá nombrar un interventor para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 salarios mínimos diarios, de acuerdo a la zona económica que le corresponda.

ARTICULO 50 BIS.- Con el objeto de apoyar los programas de recuperación ecológica y forestal, se causará un impuesto adicional conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos del Estado, mismo que se calculará sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 48 de ésta Ley.

TITULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

CAPITULO IX DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO 53-A.- Sujeto y objeto del impuesto. Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en este capítulo, las personas físicas y morales que realicen los actos siguientes:

I.- Enajenen automóviles nuevos de producción nacional. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante o por el distribuidor.

II.- Importen en definitiva al país automóviles nuevos. Los automóviles a que se refiere esta fracción son los que corresponden al año modelo en que se efectúe la importación o a los 10 años modelos inmediatos anteriores.

Los automóviles a que se refiere esta Ley son los de transporte con capacidad hasta de 10 pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 kilogramos, incluyendo los tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

ARTICULO 53-B.- Cálculo y base del impuesto; el impuesto se calculará aplicando la tari-

fa establecida en la Ley de Ingresos del Estado, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas, o bonificaciones. No formará parte de dicho precio el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación. En el caso de los automóviles de importación, el precio de enajenación mencionado también incluirá el impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Tratándose de automóviles importados por personas distintas al fabricante o a sus distribuidores autorizados, el impuesto se calculará sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

El valor a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará aún en el caso de que por el automóvil del que se trate no se deba pagar el citado impuesto general de importación.

Tratándose de automóviles por cuya importación se pague el

impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere este capítulo será el que se determine conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiere tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

En el caso de vehículos a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en esa fracción al precio de enajenación al consumidor por el fabricante o distribuidor.

ARTICULO 53-C.- Cálculo del impuesto por ejercicios fiscales. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 53-H de este capítulo.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las Administraciones Fiscales Estatales, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante de-

claración que se presentará ante las Administraciones Fiscales Estatales, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración mensual o del ejercicio, según se trate, en la Administración Fiscal Estatal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 53-D.- Concepto de enajenación.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por enajenación, la incorporación del vehículo al activo fijo de las empresas fabricantes o ensambladoras e inclusive las distribuidoras autorizadas, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que este capítulo se refiere. En estos casos se calculará en los términos del artículo 53-B de este capítulo, según proceda.

Se entiende que los vehículos se incorporarán al activo fijo de las empresas cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

ARTICULO 53-E.- Concepto de importación.- Para los efectos de este capítulo, se considera importación la que tenga el carácter de definitiva o de especial en los términos de la

legislación aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 53-F.- Enajenaciones exentas.- No se pagará el impuesto establecido en este capítulo, en los siguientes casos:

I.- En la exportación de automóviles con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.

II.- En la enajenación o importación de automóviles en la región fronteriza, siempre que el adquirente no cambie de residencia o enajene el vehículo a una persona no residente en dicha región, dentro de los dos años siguientes contados a partir de la fecha de adquisición.

Los automóviles a que se refiere esta fracción, quedarán sujetos a los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su internación al resto del País. Tendrán responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto y de las demás contribuciones y aprovechamientos que hubiere dejado de pagar el tenedor o propietario del vehículo, así como las autoridades que lo den de alta en la localidad distinta en la región fronteriza, sin cerciorarse de que se pagaron las contribuciones correspondientes.

Se considera enajenación en la región fronteriza cuando en ella se hace la entrega material del automóvil y el enajenante y el adquirente residan en dicha región, e importación a la citada región cuando el importador resida en ella y el automóvil sea utilizado o enajenado en la misma.

Para los efectos de esta fracción se considera como región fronteriza a los Estados de Baja California y parcial de Sonora, Baja California Sur, Quintana Roo, el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, la Franja Fronteriza Norte del País y el Municipio de Cananea, Sonora.

La región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites; al Norte la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esta línea a 10 kilómetros al Oeste de Sonoita; de este punto, una línea recta hasta llegar a la Costa, a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el Norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTICULO 53-G.- Momento en que se efectúa la enajenación.- Se considera que se enajena un automóvil en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se envíe al adquirente, a falta del envío, al entregarse materialmente el automóvil.

II.- Se pague parcial o totalmente el precio.

III.- Se expida el comprobante de la enajenación.

IV.- Al incorporarse el activo fijo o al transcurrir el plazo de un año a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 53-D de este capítulo.

ARTICULO 53-H.- Automóviles importados.- Tratándose de automóviles importados por personas distintas al fabricante o sus distribuidores autorizados, el impuesto a que este capítulo se refiere deberá pagarse en la Administración Fiscal Estatal que le corresponda mediante declaración; y por lo que respecta al impuesto general de importación, éste deberá pagarse en la aduana correspondiente, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 53-I.- No devolución, ni compensación del impuesto.- No procederá la de-

volución ni compensación del impuesto establecido en este capítulo aún cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

Para los efectos de este capítulo, no se considerarán automóviles nuevos, aquellos por los que ya se hubiera pagado el impuesto correspondiente y que se devuelvan al enajenante.

ARTICULO 53-J.- Registros contables por Entidad Federativa.- Los contribuyentes que tengan dos o más establecimientos comerciales en el Estado, deberán llevar los registros contables necesarios, para informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, en la declaración del ejercicio, de las ventas realizadas en esta Entidad Federativa.

ARTICULO 53-K.- Información a la Secretaría de Finanzas y Administración por fabricantes, ensambladores o distribuidores.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración, el día 17 de cada mes, el precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señala dicha Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Las empresas fabricantes,

ensambladoras de automóviles o camiones, en el documento que ampare la enajenación al consumidor, no harán la separación expresa del monto de este impuesto.

ARTICULO 53-L.- Clave vehicular en comprobante de la enajenación.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores de automóviles o camiones nuevos, deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la enajenación. La Secretaría de Finanzas y Administración establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 59 BIS.- Perito valuador es la persona con capacidad técnica y legalmente autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para emitir su opinión en materia de valoración de suelo y de construcción de la Propiedad Raíz, quien deberá observar las siguientes reglas:

I.- El Perito valuador deberá realizar sus avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego a las normas aplicables.

II.- Es obligación de los peritos valuadores que practiquen la valuación en territo-

rios de los Municipios del Estado para fines fiscales, inscribirse en el Registro Estatal de valuadores; el cual llevará en orden y al corriente el archivo en la Secretaría de Finanzas y Administración. La vigencia de este requisito será de un ejercicio fiscal.

III.- Para la aplicación correcta de los valores unitarios de los predios, el perito valuator podrá solicitar a la Dirección o área de Catastro Municipal, la información relativa a los valores unitarios de suelo y construcción; así como los procedimientos para la valuación catastral implícita en el instructivo.

IV.- En los avalúos que realicen los peritos valuadores, deberán de aplicar las normas de la presente Ley, y se basarán en los lineamientos técnicos y administrativos que emitan los Municipios del Estado y las Sociedades Nacionales de Crédito.

V.- La vigencia del valor determinado por avalúo para efectos fiscales, será de seis meses, contados a partir de la fecha de formulación del mismo.

ARTICULO 68.-.....

Fracciones I a la XI.-.....

XII.- Gastos de requerimiento.

XIII.- Incentivos por actos de fiscalización conjunta.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan el primer párrafo del artículo 9 y la fracción XI del artículo 68, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.- Primer párrafo.- Derogado.

La Secretaría de Finanzas y Administración.....

ARTICULO 68.-.....

Fracciones I a la X.-.....

XI.- Derogada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Diputado Presidente

C. MARIO LUIS SAAVEDRA ARCE.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RAYMUNDO ROMAN NOVERON.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. PABLO VICTOR UREIRO DIAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. PROFR. ZOTICO D. GARCIA PASTRANA.
Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.
C. LIC. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

DECRETO NUM. 222, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que una de las líneas de acción de la modernización legislativa, enmarcada en el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999, es revisar y promover modificaciones al marco legal que rige a las Finanzas Públicas, a efecto de incrementar la Recaudación Fiscal sin afectar las condiciones económicas y sociales de los diversos sectores de la población.

SEGUNDO.- Que las reformas y adiciones a la Legislación Fiscal, son elementos indispensables para avanzar en el Sistema Tributario Local, propiciando la continuidad de los principios de equidad y proporcionalidad.